

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00104/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE: \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ENERO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MARZO,*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

\* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MAYO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JULIO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO, Y \* PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE." (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha ocho de octubre de dos mil quince, el Sujeto Obligado remitió respuesta en los siguientes términos:

*"Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que se anexa al presente respuesta en el archivo adjunto. Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59711177, correo electrónico transparenciavaldechalco@gmail.com" (Sic)*

Adjuntando para tal efecto, los archivos electrónicos denominados:  
2dajulio2015operativa\_C.pdf, 1rajunio2015operativa\_C.pdf, 1raagosto2015administrativa1\_C.pdf,  
1rajulio2015administrativa1\_C.pdf, 2dajulio2015sindical\_C.pdf, 1rajunio2015sindical\_C.pdf,  
1rajulio2015administrativa2\_C.pdf, 2dajulio2015administrativa\_C.pdf, 1raagosto2015sindical\_C.pdf,  
1rajulio2015operativa\_C.pdf, 1rajulio2015sindical\_C.pdf, 1rajunio2015dietas\_C.pdf,  
1raagosto2015operativa\_C.pdf, 1rajulio2015dietas\_C.pdf, 1raagosto2015administrativa2\_C.pdf,  
2dajulio2015dietas\_C.pdf, 1raagosto2015dietas\_C.pdf, 1rajunio2015administracion1\_C.pdf,  
1rajunio2015administrativa2\_C.pdf, 2dajunio2015administrativa3\_C.pdf,

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2dajunio2015operativa\_C.pdf, 2dajunio2015sindical2\_C.pdf, 2dajunio2015sindical\_C.pdf,  
2dajunio2015dietas\_C.pdf, 2dajunio2015administrativa2\_C.pdf,  
2dajunio2015administrativa1censurado\_C.pdf, mismos que no se plasman toda vez que son  
del conocimiento de las partes, y su contenido será valorado en el estudio del presente.

**TERCERO.** Con fecha ocho de octubre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

**Acto impugnado:**

**"ENTREGA PARCIAL DE LA INFORMACION SOLICITADA Y EDITADA CON  
DOLO Y MALA FE." (Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

**"NO ENTREGARON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA.  
SOLO APARECEN RECIBOS DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO. SIENDO LA  
SOLICITUD COMO A CONTINUACIÓN SE PRECISA "SOLICITO LOS  
RECIBOS DE NOMINA DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LA TOTALIDAD DE  
SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE: \* PRIMERA Y  
SEGUNDA QUINCENA DE ENERO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE  
FEBRERO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MARZO, \* PRIMERA Y  
SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE  
MAYO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO, \* PRIMERA Y**

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*SEGUNDA QUINCENA DE JULIO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO, Y \* PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE." ADICIONALMENTE, LOS RECIBOS VIENEN EDITADOS, CENSURARON LAS CANTIDADES CUANDO ESA INFORMACIÓN ES PÚBLICA. SOLICITO SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACION EN LOS TERMINOS SOLICITADOS Y SIN LA CENSURA EN LOS MONTOS, CON ESTA ACCIÓN HACEN PENSAR QUE EL AYUNTAMIENTO ESCONDE ALGO." (sic)*

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01611/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Recurso de Revisión:** 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el día ocho de octubre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** La razón o motivo de Inconformidad hecho valer por el recurrente es fundado, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente ocурso, el ahora recurrente requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo siguiente: los recibos de nómina del ejercicio fiscal dos mil quince, de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y la primera quincena de septiembre.

Ante ello, el Sujeto Obligado remitió veintiséis archivos electrónicos que contiene la aparente versión pública de los recibos de nómina, con los cuales pretende colmar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y que se enlistan a continuación, se inserta la primera página a modo de referencia toda vez que son del conocimiento del particular.

1. *2dajulio2015operativa\_C.pdf*,
2. *1rajunio2015operativa\_C.pdf*,
3. *1raagosto2015administrativa1\_C.pdf*,

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. 1rajulio2015administrativa1\_C.pdf,
5. 2dajulio2015sindical\_C.pdf,
6. 1rajunio2015sindical\_C.pdf,
7. 1rajulio2015administrativa2\_C.pdf,
8. 2dajulio2015administrativa\_C.pdf,
9. 1raagosto2015sindical\_C.pdf,
10. 1rajulio2015operativa\_C.pdf,
11. 1rajulio2015sindical\_C.pdf,
12. 1rajunio2015dietas\_C.pdf,
13. 1raagosto2015operativa\_C.pdf,
14. 1rajulio2015dietas\_C.pdf,
15. 1raagosto2015administrativa2\_C.pdf,
16. 2dajulio2015dietas\_C.pdf,
17. 1raagosto2015dietas\_C.pdf,
18. 1rajunio2015administracion1\_C.pdf,
19. 1rajunio2015administrativa2\_C.pdf,
20. 2dajunio2015administrativa3\_C.pdf,
21. 2dajunio2015operativa\_C.pdf,
22. 2dajunio2015sindical2\_C.pdf,
23. 2dajunio2015sindical\_C.pdf,
24. 2dajunio2015dietas\_C.pdf,
25. 2dajunio2015administrativa2\_C.pdf,
26. 2dajunio2015administrativa1censurado\_C.pdf

## **Recurso de Revisión:**

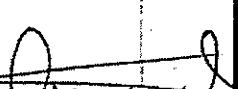
01611/INFOEM/IP/RR/2015

### **Sujeto Obligado:**

## Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado Benavente

Josefina Román Vergara

H. AYUNTAMIENTO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD 2013-2015					
RFC: MVC-941108-C40			Régimen Fiscal: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS		
No. Empleado 1003	Nombre HERNANDEZ BAUTISTA JOSE LUIS	Area 01	Categoría PRESIDENTE 1A		
Periodo 01 AL 15-JUN-2015 (Días)					Página 01
<b>PERCEPCIONES</b>					
CVE	CONCEPTO	EXENTO	IMPORTE	IMPORTE	
001	SUELDO BASE		0.00	34.000.13	
004					
 <b>SIRMA</b>					
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>			<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>		
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN					
040 PAGADO CON RECURSOS PROPIOS					
No. de Serie del Certificado 	Folio Fiscal: 088578-FE2A-49E4-BDD3- FFE908EB5AA	No. de Serie del Certificado GM SAT: 00001000000202639095	Fecha y hora de certificación: 2015-06-02T03:52:16	Lugar, fecha y hora de emisión: VALLE DE CHALCO SOLID., MÉXICO 2015-06-02T03:52:24	
Salto Digital del CFDI M4A3DEN1-PF2C9-0GA3C0y0nmoV70Jtlyr/fAnasp/HV7K1m8Bj4G1SSdRfHxWVY0Szerf0xAtp0H1eStA2gGustnPiXTozG2lIdTwzT3Y50+n2/yBQ1TC-5GhUL2 rtiz/MH5JU1ZL1av13Lnx3xD92V4+kO/pug9nns8LM?					
Salto del SAT: SaasMo3j3C0npozavR0UzvzNg0n1zURY7y50o/Vehzhaecc7y9UbTyox)BHF7r4cpseb4935Uje1p1RPUFOOk0qSb1rTf1/172r1xGdth0xu93K3e45qVUG16wJY93 KyJjjVepz81UkTAJA021/m101pc299022DmEG98 KyJjjVepz81UkTAJA021/m101pc299022DmEG98					
Cadena Original del complemento de certificación digital GM SAT: 111.01085787A-TECA-49E4-BD99-02908EBSAA112015-06-02T03:52:16 (SaasMo3j3C0npozavR0UzvzNg0n1zURY7y50o/Vehzhaecc7y9UbTyox)BHF7r4cpseb4935Uje1p1RPUFOOk0qSb1rTf1/172r1xGdth0xu93K3e45qVUG16wJY93 c49a4sb4935Uje1p1RPUFOOk0qSb1rTf1/172r1xGdth0xu93K3e45qVUG16wJY93					
Este documento es una representación impresa de un CFDI					

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con la respuesta el particular señala, textualmente, como razones o motivos de inconformidad que "NO ENTREGARON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION SOLICITADA. SOLO APARECEN RECIBOS DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO. SIENDO LA SOLICITUD COMO A CONTINUACIÓN SE PRECISA "SOLICITO LOS RECIBOS DE NOMINA DEL EJERCICIO FISCAL 2015 DE LA TOTALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE SU AYUNTAMIENTO DE: \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ENERO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MARZO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE MAYO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JULIO, \* PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO, Y \* PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE." ADICIONALMENTE, LOS RECIBOS VIENEN EDITADOS, CENSURARON LAS CANTIDADES CUANDO ESA INFORMACIÓN ES PÚBLICA. SOLICITO SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACION EN LOS TERMINOS SOLICITADOS Y SIN LA CENSURA EN LOS MONTOS, CON ESTA ACCIÓN HACEN PENSAR QUE EL AYUNTAMIENTO ESCONDE ALGO." (Sic)

En tal virtud, el Sujeto Obligado al querer dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del entonces peticionario, no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, acepta que la posee, genera o administra al determinar su negativa al entregarla por lo que efectivamente refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*(Énfasis añadido)*

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*(Énfasis añadido)*

De la revisión hecha a la documentación antes citada se advierte que dicha información corresponde parcialmente con lo solicitado, pues en efecto remite los recibos de nómina del personal adscrito al Ayuntamiento de los meses de junio, julio y agosto de dos mil quince, sin embargo, no se puede dar satisfecho la solicitud de información ya que el

**Recurso de Revisión:** 01611/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

propio Sujeto Obligado fue omiso en entregar la documentación correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y la primera quincena de septiembre de dos mil quince, aunado a que la información es enviada en una aparente versión pública, como se puede observar de las imágenes insertadas con anterioridad.

Al respecto, se determina que, la aparente versión pública no puede considerarse válida, en virtud de que testa datos que son considerados de acceso público, tales como el concepto e importe de los ingresos, la clave, concepto e importe de los egresos, el folio del recibo, el total de percepciones, el total de deducciones y el importe total.

Por lo que respecto a los datos antes mencionados, y que fueron testados por el Sujeto Obligado, debe destacarse que es información de acceso público, toda vez que al dar a conocer estos datos se acredita el gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, porque se trata de dinero público asignado y gastado y su acceso permite conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados siendo esta una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

En efecto, la información sobre los montos de las remuneraciones es pública porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, pero además dichos rubros de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada,

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que dispone que debe conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, su puesto funcional y sus remuneraciones de acuerdo a lo previsto por el Código Financiero, al considerarse esta como información pública de oficio, por lo que el soporte documental (como lo es la nómina, o recibos de nómina por ejemplo) se trata de información de acceso público, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

La información referente al pago de Servidores Públicos, debe ser considerada como **información pública**, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que, constituye un interés público conocer a quiénes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público, debido a que tanto la nómina, como los recibos de nómina son un instrumento mediante el cual los Sujetos Obligados acreditan el pago de las remuneraciones al personal, además de ello, constituyen comprobantes sobre el uso y destino de los recursos públicos en materia fiscal.

**Recurso de Revisión:** 01611/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Asimismo, la nómina y los recibos de nómina tienen por objeto llevar un control del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos a un período determinado, razón por la cual es improcedente que el Sujeto Obligado pretenda eliminar lo relativo precisamente a los montos recibidos por su personal.

Ahora bien, debe destacarse que dichos documentos contienen información que puede considerarse como confidencial por contener datos personales que no son los que testó la autoridad responsable, de ahí que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de generar una versión pública de los recibos de nómina, en la que proteja los datos que pudieran considerarse como personales de sus servidores públicos, sin que sea procedente negar el acceso a el concepto e importe de los ingresos, la clave, concepto e importe de los egresos, el folio del recibo, el total de percepciones, el total de deducciones y el importe total recibido, por cada uno de los servidores públicos.

En tal virtud no existe sustento jurídico ni argumentativo para testar los datos antes mencionados de los recibos de nómina solicitados por el recurrente; esto es así en virtud de que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . . .*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. ...

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por último, se reitera que el contenido del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que, el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual que puede ser ejercida ante

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, del distrito federal o municipal, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*"Criterio 01/2003.*

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

"Criterio 02/2003.

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la aparente versión pública es remitida, sin el debido Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, por lo que en este sentido conviene mencionar al Sujeto Obligado que, la elaboración de versiones públicas permiten un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Sin embargo el procedimiento, relativo a la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de los artículos 2, fracciones X y XIV, 30, fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos legales que señalan:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;  
Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas. "

"CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

**Recurso de Revisión:** 01611/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de Información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental. Por lo anterior, la documentación remitida como respuesta a la solicitud al consistir en una supuesta versión pública, que testa datos de acceso público y al no haber sido acompañada por el correspondiente Acuerdo de Clasificación del Comité de Información no puede ser considerada ni legal ni formalmente una versión pública.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir nuevamente la información, testando únicamente los datos que de manera fundada y motivada acredite son de carácter confidencial o reservado, acompañando dicha versión pública del acuerdo de comité correspondiente, en los términos que se precisarán posteriormente.

Atento a lo anterior, es menester destacar que si bien el Sujeto Obligado pretendió colmar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, éste no es total como ya fue referido, por lo que es dable ordenar la entrega de la totalidad de los recibos de nómina requeridos por el entonces peticionario, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y la primera de septiembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, y como corolario de todo lo anterior, también debe destacarse que debido a la naturaleza del documento requerido por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, el recibo de pago de nómina que se entregue deberá ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

...

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

...

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.*

*Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los recibos de pago de nómina elaborados por el Sujeto Obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** en caso de contenerlo, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros);**

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes: 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde. 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal. 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos*

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y

**Recurso de Revisión:** 01611/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00104/VACHASO/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de la siguiente documentación en versión pública:

- Los recibos de nómina del ejercicio fiscal dos mil quince, de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto, y primera quincena de septiembre.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** HÁGASE del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

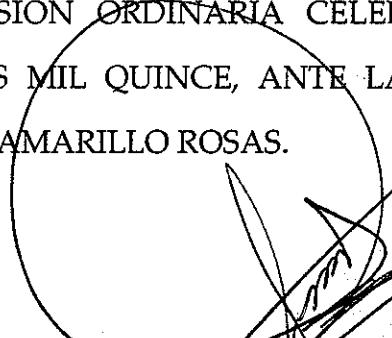
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 01611/INFOEM/IP/RR/2015

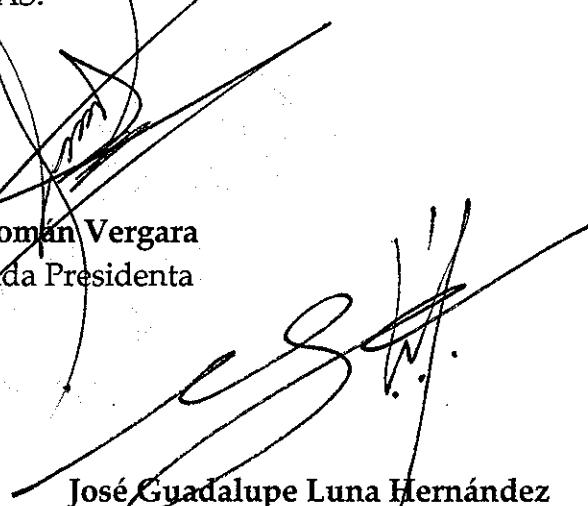
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

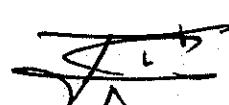
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01611/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/JARB

